

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4565.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 831.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sanidad.*—Prévia autorización del ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad de 16 de este mes, he dispuesto se inserte seguidamente, para su publicidad, el reglamento para la dirección y gobierno de los baños y aguas minerales del Reino de 3 de febrero de 1834. Palma 27 de octubre de 1860.—El Gobernador interino—Eduardo Infante.

## REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO  
de los  
*Baños y aguas minerales del Reino.*

### CAPÍTULO I.

*De la direccion é inspeccion general de los baños y aguas minerales.*

Artículo 1.º La Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirujía continuará en la direccion é inspeccion general de aguas minerales del Reino que tenia á su cargo la estinguida Junta Superior de Medicina.

2.º Desempeñará este encargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.º Anunciará por medio de la Gaceta la vacante de cualquiera de las plazas establecidas de Director de baños ó aguas minerales.

4.º La provision de ellas se hará siempre mediando rigurosa oposicion.

5.º El tiempo para admitir firmas á

la vacante ó vacantes se espresará en el anuncio para el concurso, y tambien las demas prevenciones y circunstancias necesarias para el conocimiento de los aspirantes.

6.º Estos podrán firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado dentro del término prevenido, presentando ántes el título de Médico Cirujano espedido por autoridad legítima, circunstancia indispensable para obtener estas plazas.

7.º Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano que se contraerá precisamente á tratar del agua ó aguas minerales del establecimiento, á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando sus propiedades físicas y químicas, si estuviesen analizadas, y dando una noticia de la topografía físico-médica del punto y país en que se hallan. El opositor leerá esta disertacion; y sobre ella le harán réplicas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, siguiéndose en estos actos para la formacion de trineas y demas la costumbre de todas las oposiciones. Tambien tendrá lugar el exámen práctico de enfermedad mista, sobre un caso dado en el hospital ó en cualquiera de las salas del colegio que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus coopositores, caracterizando al pié de la cama la dolencia, determinando el estado en que se halla, esponiendo á poco rato en público su historia completa con cuanto espresare el edicto convocatorio, y sufriendo luego las réplicas de sus contrincantes. La duracion de cada uno de estos actos será de una hora dividida en media de leccion y media de reflexiones.

8.º La Real Junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.

9.º Terminados los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará á la Real Junta su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de ella y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por medio del Ministerio del Fomento General del Reino los tres opositores mas beneméritos, á fin de que re-

caiga la eleccion en el que fuere del soberano agrado; y por los mismos conductos se comunicará esta al agraciado para los efectos convenientes. Cuando no hubiese opositores suficientes para formar terna, ó no reuniesen el mérito necesario para llevar lugar en ella, propondrá únicamente la Real Junta al que considere acreedor á la plaza.

10. El nombramiento de Director que S. M. se digne hacer en vista de la propuesta de que trata el artículo precedente, se comunicará tambien por el Ministerio del Fomento General del Reino, que le trasladará al respectivo Subdelegado del mismo ramo, para que por este se verifique puntualmente el abono del sueldo de ocho mil reales anuales, señalado á estas plazas. Su pago se hará precisamente al mismo tiempo, en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las contadurías de Provincia del ramo de Propios y arbitrios, sobre los que hace S. M. á los referidos Subdelegados el mas estrecho encargo.

11. Los Subdelegados comunicarán el nombramiento que S. M. hiciere de Director por el Ministerio del Fomento á la justicia del territorio á que pertenezca, y esta lo hará saber al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiese, á los sirvientes y demas á quienes crea necesario, á fin de que el sugeto elegido sea reconocido por todos, y en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, cualquiera que fuese su dueño, para que de las habitaciones que haya para los concurrentes se facilite al Director una decente y cómoda gratuitamente mientras dura la temporada del uso de las aguas ó baños. Cuando no haya casa ú hospedería en el mismo sitio, se proporcionará alojamiento al Director en el pueblo mas inmediato á este sin abonar nada por él.

12. Si el Director de un agua mineral falleciese durante la temporada de su público uso, la Real Junta dispondrá le sustituya provisionalmente el profesor que crea á propósito, y este gozará el mismo

sueldo de ocho mil reales que el propietario durante el tiempo que sirva la vacante, y quince dias mas de remuneracion por los gastos de ida y vuelta á su casa, una y otro satisfecho en la forma prevenida en el artículo 10.

13. Cuando el Director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca lo participará sin pérdida de tiempo al Subdelegado de Fomento de la provincia, y á la Real Junta Superior para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes de este Reglamento.

14. La Real Junta cuidará de que se anuncie por medio de la Gaceta la época en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que con dos meses de anticipacion le enviarán los Directores; y celará con la mayor eficacia que estos se trasladen á sus destinos para ántes de principiarse la temporada, que permanezcan en ellos hasta concluir la del todo, y que en el cumplimiento de todos sus deberes observen cuanto reclaman el bien de la humanidad y el honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario propondrá á S. M. la Real Junta, si las amonestaciones y demas medios suaves, que ántes empleare, no hubiesen sido suficientes á llenar su objeto.

15. La Real Junta tendrá la correspondencia que juzgue necesaria con los Directores, y pasará las memorias que estos le remitan á la Academia de la profesion que eligiere, para que las examine y devuelva con su censura y dictamen á los efectos que la Real Junta estime oportunos.

16. Reuniendo la misma por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que pueda hacerse de un modo digno, enriqueciendo la materia médica española.

17. Será atribucion propia de la Real Junta el hacer presente á S. M. las adiciones, supresiones ó variaciones que en adelante considere necesarias en cualquie-

ra de los artículos de este Reglamento.

18. Igualmente elevará á conocimiento y resolución de S. M. los defectos que hubiese y deban corregirse en los establecimientos de aguas y baños, proponiendo los arbitrios ménos gravosos y mas practicables para su mejora, y que se realicen las benéficas miras que se propuso nuestro piadoso Monarca en la creación de las plazas de Directores, para la buena asistencia y alivio de sus vasallos enfermos.

19. Consultará asimismo á S. M. cuando haya reunido los conocimientos convenientes y lo estime oportuno, la creación de la plaza de Director de las aguas y baños, que aun carecen de ella, para su publicación y provision segun se dignare acordar S. M. También consultará la traslación de los Directores de un punto á otro segun lo contemple mas útil.

20. Estará autorizada para oficiar al Ministerio del Fomento general del Reino, en solicitud de que se prevenga al respectivo Subdelegado haga se descuenta al Director de aguas minerales, que no cumplierse exactamente con todos sus deberes, la parte de sueldo que la Real Junta estime proporcionada á las faltas que averiguare haber cometido, ó bien le suspenda el pago del todo, si las amonestaciones y prevenciones que le haya hecho la Junta hasta por segunda vez, no hubiesen producido el efecto necesario, lo que no es de esperar de profesores de honor. Cuando nada bastase á conseguir la enmienda, y fuesen las faltas de gravedad y trascendencia, la Junta propondrá á S. M. la exoneración del facultativo respectivo sin dejarle sueldo ni consideración alguna, y acordada la hará saber á los demas Directores para que les sirva de gobierno.

## CAPÍTULO II.

### *De los Directores de baños y aguas minerales.*

Art. 21. Se llamarán así los profesores destinados á los Establecimientos de baños ó aguas minerales en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto á su buen orden y gobierno serán gefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la Real Junta exclusivamente. En los asuntos propios de su dirección médico-política no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde estén las aguas, ni ninguna otra autoridad, á ménos que sean interpeladas por el Director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante; debiendo avisar á la Real Junta con mes y medio de anticipación el día en que empieza y concluye el uso de cada agua ó baño, segun la costumbre del país.

23. Durante este tiempo residirán los Directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligación de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa etc., para evitar se altere en nada el buen orden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse etc., le exigirá el Director relación verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ella adquiriera, del examen que haga del estado y situación del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse, y de las demas circunstancias que debe tomar en consideración, le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora

que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la acción de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta, y cualquiera que sea el dictamen del Director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellón.

26. Los Directores visitarán las veces que crean necesario á todos los enfermos que concurran al Establecimiento, y lo harán con igual atención, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño etc., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curación.

28. Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia ménos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase, manteniendo con ellas, luego que se restituyan á sus casas, la precisa correspondencia franca de porte para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último día del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los Directores una razón por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos será útil recojan las papeletas, que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno, segun se explicará mas adelante.

30. Los Directores anotarán con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinarán y escribirán la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el examen físico y químico de las aguas y explicando la historia natural médica de aquellos.

31. Cuidarán eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reinen el aseo, la limpieza y comodidad; de que los alimentos sean abundantes y saludables; y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desorden.

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ambos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mujeres, mientras que por los fondos públicos, ó algun otro medio se hace la debida separación de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los Directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo, y vieses aquellas desobedecidas reclamarán el auxilio y cooperación de la justicia ó autoridad del territorio; y estas los prestarán inmediatamente sin ningun género de excusa, sosteniendo las providencias de los Directores; y haciendo sean obedecidos y respetados como jefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y autoridades el mas estrecho encargo.

34. Estando la policía física y moral de los establecimientos de aguas ó baños minerales al cargo de los respectivos Directores, conviniendo se hallen estos con-

decorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interes, que le merecen estos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los Directores disfruten del fuero de criados de la Real Casa, y usen de escarapela encarnada sin uniforme.

35. Si ademas del sueldo de ocho mil reales asignado á los Directores y condecoración esplicada en el artículo anterior, se hiciese merecedor alguno de mayor recompensa por haberse distinguido particularmente en este nuevo é importante servicio, la Real Junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los Directores elegir para su residencia el pueblo que mas le acomode, poniéndolo sin excusa ni tardanza en noticia de la Real Junta para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los Directores en una ó mas memorias que formarán anualmente luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes de diciembre inmediato á la última temporada de baños, serán remitidas á la Real Junta para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 15 y 16.

38. Lo mismo harán los Directores para instruir á la Junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etc., del baño ó agua mineral de su cargo; y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, y últimamente los arbitrios que hallen mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.

39. Cuando por efectos de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales nuevas, lo avisarán á la Junta, y ésta lo elevará á noticia de S. M. si lo juzga útil, con el informe que estimare arreglado.

40. Cuidarán de que en el parage donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposición de los mismos Directores, con las debidas formalidades, la colección de remedios que reputen necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen en el modo, y por el medio que unos y otros sugetos conviniere.

41. Cuando enfermaren alguno de los Directores durante la temporada de uso de las aguas, será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, transmitiéndole todas sus facultades para que, durante la enfermedad, ejerza las veces de Director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario tomar esta disposición, la acordará inmediatamente la justicia ó autoridad del territorio, valiéndose del médico ó médico-cirujano que hubiese mas á la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la Real Junta. El sueldo que devenga el suplente en los días que sustituya al propietario, será satisfecho al respecto de la dotación anual de ocho mil reales por los fondos de Propios de la provincia,

del modo y forma ordenados en el artículo 10 de este Reglamento, sin descontarse cosa alguna de su haber al Director propietario.

42. Los Directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renuncias ó ascenso de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la Real Junta para que las eleve á conocimiento y resolución de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43. Ningun Director podrá excusarse de obedecer los encargos que la Real Junta le hiciese para el examen, conocimiento de alguna epidemia que se presentase en el país donde estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto, quedando á cargo de la Junta el proponer á S. M. lo que estimase conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

44. Todos los Directores están obligados á comprar por lo ménos un ejemplar de este Reglamento que les ha de servir de instrucción, norma y gobierno para todas sus operaciones.

45. S. M. declara comprendidos á los Directores en los beneficios del Monte-pío de Reales oficinas, y es su soberana voluntad disfruten de esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el Real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de Real Hacienda, y observándose en su declaración, sucesión y cesación las mismas reglas para unas que para otras. Con el fin de que así se verifique, los Directores sufrirán los descuentos de seis mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo establecidos en el propio Monte-pío, cuidando de hacérselos las Contadurías de Propios de las provincias respectivas, y de trasladar su importe al Real Tesoro, segun se halla establecido ó en adelante se estableciere, y para el caso de que los Directores dejen de serlo por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutarán sus viudas é hijos de pensión en Monte de reales oficinas, si no se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos esplicados como si hubieran seguido obteniendo las mismas plazas de Directores, sobre el cumplimiento de todo lo cual hace S. M. el mas estrecho encargo á los Ministerios de Hacienda y del Fomento, y á sus respectivas dependencias.

46. Los Directores no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento para el efecto indicado en el 16.

## CAPÍTULO III.

### *De los enfermos que concurren á usar las aguas y baños minerales.*

Art. 47. Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa, ni esponerse al chorro, sin recibir del Director gratuitamente una papeleta firmada, que presentará cada interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga con sujeción á lo que espesare, relativamente á la hora, tiempo de duración, temple, etc. Si el Director por los efectos que vaya observando en las visitas que haga á los enfermos creyese necesario suspender el uso del remedio, recojerá las papeletas; si tuviere por conveniente continuarlo, aunque variando en alguna parte las circunstancias, dará nueva papeleta al enfermo con las prevenciones consiguientes.

48. Habiendo declarado S. M. que solo los pobres están exentos de pagar

cuota alguna al Director por la asistencia que les preste conforme á los artículos 25, 26 y 27, los concurrentes acomodados, los puentes, y todos los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños están obligados á dar precisamente al Director una gratificación arreglada á los servicios que les hubiese hecho, á las circunstancias de cada individuo, á la naturaleza del país en que se hallen, y á la costumbre que en él se siga.

49. No habiéndose establecido las plazas de Directores para cuidar únicamente de los enfermos que acuden á usar de las aguas ó baños minerales, sino para reunir al propio tiempo noticias exactas de las cualidades, físico-químico-médicas, de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precisión posibles manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual observarán los Directores todo lo prevenido al efecto en este Reglamento; los concurrentes á las aguas ó baños no podrán dejar de entenderse con el facultativo designado por S. M. en cada establecimiento y sujetarse sin excusa á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

50. Con igual objeto, para los mismos fines y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde exista el Director de baños ó aguas minerales, dirijan su uso el facultativo ó facultativos titulares de la población, ni ningun otro domiciliado ó fijo, ni el que eventualmente se hallare en la misma ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino con la anuencia del verdadero responsable que es el Director, y en consulta con él; siendo la soberana voluntad de S. M. que á los contraventores se les aperece por primera vez, y se les imponga por la segunda la multa de veinte y cinco ducados, duplicándola y separándolos para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos comarcanos en caso de reincidencia. Las justicias y Autoridades del territorio quedan encargadas de cumplir esta determinación de S. M. con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante, pues tratados los enfermos por distintas manos, no podrían los Directores observar con precisión las virtudes de las aguas, las dolencias á que conviene ó daña aplicarlas, sus efectos, fenómenos, y demás datos, que publicados á su tiempo han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.

#### CAPITULO IV.

*De los dueños, administradores ó arrendatarios de los baños ó aguas minerales.*

Art. 51. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán como hasta aquí el dominio de ellos, y el goce de todas las prerrogativas que les corresponden por el derecho de propiedad, pero este no les autoriza para abusar de la administración ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Y para evitar la ocasión de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el artículo 47 de este reglamento, sin mezclarse de ninguna manera en los asuntos propios de la dirección médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposiciones de los Directores que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa al-

guna de cuantos se les ordena en el presente capítulo.

52. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado, haciendo en ellos las mejoras posibles; y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurren á recibirlo.

53. Si hubiese en esta parte algun descuido y los Directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, y estos no podrán excusarse de hacerlos ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, podrán los Directores obligarles á ello, acudiendo al efecto á la justicia ó Autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos una décima parte del producto total que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederías etc., hasta que se hayan realizado todas las necesarias y corregido todos los defectos.

54. Los administradores ó arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervención y facultad que sus dueños los concedieren para cuidar de su conservación y cobrar de los concurrentes los derechos que estén señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomen, y los que le correspondan por razon de hospedaje, alimentos, camas y demás utensilios, todo con arreglo á los precios de un arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (si no fuere la propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la temporada, señalando con acuerdo del Director los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demás servicios que prestasen á los enfermos.

55. Si en algun parage de aguas minerales estuviesen estas á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, y si por este ó cualquier otro motivo acostumbrasen los concurrentes á hospedarse en algunas quintas, alquerías ó casas particulares de los lugares mas próximos á los manantiales, la justicia ó autoridad del territorio cuidará con la mayor vigilancia de que bajo pretexto de ir á tomar los baños ó aguas, no se introduzcan y hallen guarida en estas casas personas sospechosas y que pudieran comprometer la seguridad de los verdaderos enfermos, para lo cual, y á fin de que los concurrentes á tales parages abiertos observen lo prevenido en este Reglamento, ninguno será hospedado en dichas quintas, alquerías ó casas particulares de las poblaciones próximas á los manantiales, sin que en el primero ó segundo día de su llegada se haya presentado á la misma justicia ó autoridad del territorio y obtenido su permiso para la permanencia, exhibiendo la papeleta del Director en el caso de que fuese á hacer uso del agua mineral: en el concepto de que si los dueños de estas casas ó los de los establecimientos de aguas minerales en que haya hospedaría admitiesen á alguna persona sin el permiso de la justicia y la papeleta del Director, incurrirán en la multa de diez ducados que les exigirá aquella irremisiblemente, luego que por cualquier conducto tuviere noticia de la inobservancia de estas formalidades indispensables, sin perjuicio de tomar contra los infractores otras providencias mas serias en caso de reincidencia, y de hacerlos respon-

sables siempre de todos los daños y perjuicios que pudieran resultar de la falta de su cumplimiento. Lo mismo se observará respecto los que se albergan en chozas, barracas ó cuevas, en las inmediaciones de las aguas minerales.

#### CAPITULO V.

*De los bañeros y demas sirvientes.*

Art. 56. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales, estarán precisa y exclusivamente sujetos de los Directores en todo lo respectivo á su uso; y sin la anuencia y consentimiento de ellos nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.

57. Ningun bañero ó sirviente podrá altarse en lo mas mínimo con ningun pretexto ni de modo alguno el plan prescrito por el Director á cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar, segun se ha dicho en el artículo 47, y aunque alguna vez bastaría el hábito á los bañeros para fijar la temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interés, se les prohíbe y no permitirán los Directores que se fien solo de su tacto para graduar el baño, haciéndoles que indispensablemente arreglen por el termómetro los grados de calor indicados en cada papeleta.

58. Cuando un bañero ó sirviente se escediese de lo que el Director le hubiere prevenido en la exacción de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas por él, ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, ó en criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Director, etc., será reconvenido por éste que es su jefe inmediato con prudencia y suavidad á la primera vez. Si reincidiere en faltas por que haya sido reprendido, empleará el Director para su corrección las medidas que juzgue mas eficaces; y si, á pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, ó por su conducta llegare á desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del establecimiento y pondrá otro en su lugar.

59. El nombramiento de bañeros que hicieren los Directores, si no hallaren en esto ningun inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, administradores ó arrendatarios, ó en sus criados y dependientes; pero si fuesen otros los que nombraren los Directores, aquellos no tendrán otra intervencion en los baños que la que se ha dicho en el capítulo anterior, y los bañeros nombrados ejercerán mas funciones con absoluta independencia de ellos.

60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños, para cuidar de su preparacion y limpieza, é impedir que nadie use de este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlo á los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuvieren señalados en el arancel de que trata el artículo 54, y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, si no hubiere otros espresamente destinados al efecto.

61. En los puntos de aguas minerales en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio á los po-

bres, cuidará el Director de que sin gravamen de estos, sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fueren cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza, el Director se pondrá de acuerdo con el administrador ó mayordomo respectivo, y en union con la justicia ó autoridad del territorio, dispondrán lo mas conveniente para realizar la dotacion indicada.

62. Todos los enfermos serán servidos en el baño por individuos de su mismo sexo, y no pudiendo ser indiferente la aptitud y buenas costumbres de los bañeros y sirvientes que hubiesen de administrar este remedio, ó emplearse en los baños bajo cualquier título, cuidará el Director de que los que encontrare en el establecimiento y los que nombrare en adelante, sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente para graduar la temperatura del agua, para entender por sí mismos y cumplir puntualmente las prevenciones de las papeletas, etc. Y como no es facil encontrar bañeros que reúnan estas condiciones, los bañeros estarán encargados exclusivamente de la preparacion y graduacion de todos los baños, y aunque despues de hecha no han de entrar, sin una extrema necesidad, en los de las mugeres, mientras estén bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de estas, y las instruirán en todo lo que deban practicar en orden á los baños para su puntual servicio.

#### CAPITULO VI.

*De la observancia de este Reglamento.*

Art. 63. En todos los establecimientos de aguas minerales en que hay actualmente Director, y en aquellos en que llegue á haberlo en lo sucesivo, regirá puntual y estrictamente, sin escepcion ni excusa, cuanto S. M. se digna mandar en este Reglamento, entendiéndose derogado todo lo que se oponga á él mientras carezca de espresa Real aprobacion. Madrid 3 de febrero de 1834.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar este Reglamento.—Burgos.

*Es copia del original remitido por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con Real orden de tres del corriente á la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirujía, de que certifico. Madrid y febrero veinte y cuatro de mil ochocientos treinta y cuatro.—Dr. D. Raimundo Duran, Secretario.*

**Núm. 832.**

*Sanidad.*—Con motivo de haberse denunciado á este Gobierno de provincia algunos casos de viruela en esta ciudad, he dispuesto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, reproducir en el Boletín oficial y demas periódicos la circular de 10 del último agosto que se inserta seguidamente, recomendando su puntual observancia y escitando á los habitantes de estas islas para que acudan al experimentado preservativo de la vacunacion y revacunacion. Palma 29 de octubre de 1860. —El Gobernador interino—Eduardo Infante.

*Sanidad.*—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de junio último y de

acuerdo con lo consultado por la Junta provincial de Sanidad he resuelto:

1.º Que se entreguen oportunamente á la Academia de medicina y cirugía los cristales de linfa vacuna que dicha corporacion crea necesarios;

2.º Que se procure por los alcaldes de los pueblos de la provincia la vacunacion y revacunacion;

3.º Que se proporcione á los mencionados alcaldes por la citada Academia los cristales de linfa vacuna que fueren indispensables;

4.º Que se cumplan con escrupulosidad las leyes y disposiciones sanitarias é higiénicas vigentes y las que en adelante se publicaren;

5.º Que se continúe en la Inclusa con el rigor que reclama la estacion calorosa el método sanitario é higiénico adoptado en ella;

6.º Que se procure, con especialidad en la Inclusa, el aislamiento de los niños enfermos de la viruela, sarampion ó cualquiera otra dolencia de índole contagiosa que acaso se presente, poniéndolo desde luego en conocimiento de este Gobierno de provincia, debiéndose verificar lo propio en los demas establecimientos de beneficencia;

7.º Que se manifieste sin pérdida de tiempo por los facultativos al respectivo subdelegado la presencia de cualquiera de las mencionadas enfermedades;

8.º y último. Que los facultativos de los establecimientos de beneficencia, singularmente el de la Inclusa, propongan, á fin de tener preparados para el caso de la invasion de una epidemia de dichas enfermedades, los recursos, el servicio, las localidades y cuanto conceptúen necesario para prevenir ó aminorar sus estragos.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda; no dudando que todos contribuirán con humanitario y diligente celo en la parte que les respecta al logro del objeto que este Gobierno de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad se ha propuesto al espedir la presente circular. Palma 10 de agosto de 1860. —José Primo de Rivera.

**Núm. 855.**

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Por el ministerio de Fomento se comunica al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este ministerio con fecha 7 de agosto último por el Gobernador de la provincia de las Baleares relativa á qué autoridades deben intervenir en las denuncias por infracciones del reglamento de conservacion de carreteras, se ha servido mandar que por las razones espuestas por dicha autoridad se continúe en las islas Baleares la práctica establecida, haciéndose las denuncias ante los Alcaldes de los pueblos donde residan los infractores quienes deberán exigir á los mismos las multas correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Celadores de policia de carreteras y demas funcionarios que tengan que interve-

venir en las referidas denuncias. Palma 27 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

**Núm. 854.**

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido de la casa de dementes de esta ciudad Damian Mari, cuyas señas se espresan á continuacion encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes para conseguir su captura, poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Palma 31 de octubre de 1860.—El Gobernador Interino—Eduardo Infante.

Señas—Edad 50 años—Estatura baja—Pelo castaño oscuro—Ojos pardos—Nariz regular—Barba poblada—Cara redonda—Color moreno.—Viste pantalon de listado azul y camisa del mismo color con la marca del establecimiento y sombrero de esparto con ala estrecha muy usada.

**Núm. 855.**

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—SECCION 1.ª—A.

Orden general del 29 de octubre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 8 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder el relief solicitado por el Teniente Coronel graduado 2.º Comandante Juez Fiscal que fué del Regimiento infantería de Aragon D. Joaquin Gallego y Barbará, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 27 de enero último, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su Cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que los que hayan podido corresponderle en su anterior situacion de reemplazo, en cuya clase deberá quedar en el punto que elija; pero dándole colocacion cuando ocurra vacante y entónces sin mas plazo para presentarse que el puramente necesario; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la habilitacion de este Gefé, se publique en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó su baja, dando tambien conocimiento á los Directores Inspectores Generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los distritos y el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Lo que de orden del E. S. Capitan General de estas Islas se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'

Donnell, Duque de Tetuan, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la enfermedad de don Saturnino Calderon Collantes.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (Gaceta del 21 de octubre).

**Ciudad de Ciudadela.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Din.	Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.			Reales.	Cént.	
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25	50
Centeno . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2	00
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	1	75
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.				id.		
Lana . . . . .	id.				id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 15 de octubre de 1860.—El alcalde—Juan Sancho ántes de Sintas.

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Din.	Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.			Reales.	Cént.	
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	id.	3	3		id.	28	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz . . . . .	arroba.	1	13		id.	25	14
Aceite . . . . .	cuartan.	1	17	6	id.	75	
Vino del pais . . . . .	cuartin.	3	4	2	id.	25	
Aguardiente . . . . .	id.	3			id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		9		libra.	2	33
Carnero . . . . .	id.		8		id.	2	07
Tocino . . . . .	id.		10		id.	2	60
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas . . . . .	id.	4	10		id.	45	
Habichuelas . . . . .	id.	10	10		id.	105	
Guijas . . . . .	id.				id.		
Leña . . . . .	quintal.		7	6	quintal.	5	71
Carbon . . . . .	id.	1	5		id.	19	9
Queso . . . . .	id.	19	10		id.	297	14
Lana . . . . .	id.	16	10		id.	229	56
Paja de trigo . . . . .	arroba.				arroba.		
Id. de cebada . . . . .	id.		6		id.	4	57

Mahon 16 de octubre de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

# Indice del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de octubre de 1860.

<p><b>GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.</b></p> <p><i>Beneficencia:</i> Reparto del donativo de 8,000 duros hecho por S. M. á esta provincia. . . . . 4352</p> <p><i>Policia sanitaria.</i>—Baños minerales: Anuncio para algunas obras en los de San Juan de Campos. id.</p> <p><i>Beneficencia:</i> Sobre plazas de farmacéuticos en los establecimientos de id. . . . . 4353</p> <p><i>Sanidad:</i> Sobre autopsias jurídicas. <i>Ausencia</i> del Sr. Gobernador para restablecimiento de su salud. . . 4354</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se pide la captura de un desertor frances. . . . . id.</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Se anuncia el extravío de una carta de pago. <i>Parte</i> de la gran parada celebrada en Barcelona con motivo del cumpleaños del Rey. . . . . 4355</p> <p><i>Idem</i> de la salida de SS. MM. para Lérida . . . . . id.</p> <p><i>Beneficencia:</i> Sobre mandas y legados pios. . . . . id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se pide la captura de un muchacho. . . . . id.</p> <p><i>Anuncio</i> para la reunion de las Cortes . . . . . 4356</p> <p><i>Sanidad:</i> Referente á las facultades que corresponden á la autoridad judicial y á la administrativa sobre los facultativos titulares de los pueblos. . . . . id.</p> <p><i>Aviso</i> para la adjudicacion del Boletín de esta provincia. . . . . id.</p> <p><i>Viaje</i> de SS. MM. y llegada á Zaragoza. . . . . id.</p> <p><i>Policia Sanitaria:</i> Se recuerda y modifica en parte el plan de condiciones para las obras en los baños de San Juan. . . . . id.</p> <p><i>Encargo</i> del Gobierno de la provincia al señor secretario Infante. . . 4357</p> <p><i>Aviso</i> al soldado José García Noquera. . . . . id.</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Se piden algunos datos sobre carreteras. . . . . id.</p> <p><i>Quintas:</i> Se inserta un Real decreto y una Real orden para la de 1861. . . . . id.</p> <p><i>Parte</i> del buen estado de salud de SS. MM. en Zaragoza y de los festejos celebrados . . . . . 4358</p> <p><i>Establecimientos penales:</i> Sobre cantidades de dinero que se remiten á los confinados. . . . . id.</p> <p><i>Policia urbana:</i> Sobre rotulacion de calles y numeracion de edificios. . . . . id.</p>	<p><i>Seccion de Hacienda:</i> Supresion de algunos títulos de Castilla. . . . id.</p> <p><i>Policia urbana:</i> Sobre auxiliares delineantes. . . . . id.</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se pide la captura de algunos confinados. . . . . 4359</p> <p><i>Llegada</i> de SS. MM. á la corte y disparo de un pistoletazo. . . . . estr.º</p> <p><i>Vigilancia:</i> Se anuncia la captura de 25 jugadores. . . . . 4360</p> <p><i>Sobre</i> la recomposicion del puente <i>den Caparó</i> . . . . . 4361</p> <p><i>Sanidad:</i> Sobre médicos que tienen tienda de barberías. . . . . id.</p> <p><i>Policia sanitaria:</i> Sobre subdelegados de farmacia . . . . . 4362</p> <p><i>Beneficencia:</i> Acerca de sus reglamentos. . . . . id.</p> <p><i>Seccion de Hacienda:</i> Aviso para la adquisicion de algunos muebles y efectos. . . . . id.</p> <p><i>Recomendacion</i> de la obra por <i>Madrazo</i> sobre espropiacion forzosa. . . . . 4363</p> <p><i>Convocatoria</i> de las diputaciones provinciales . . . . . 4364</p> <p><i>Sobre</i> folletos contrarios á la Religion . . . . . id.</p> <p><i>Baños minerales:</i> Reglamento para su direccion y gobierno . . . . id.</p> <p><i>Sanidad:</i> Sobre viruela . . . . . id.</p> <p><i>Idem</i> idem. . . . . id.</p> <p><i>Seccion de Fomento:</i> Sobre denuncias por infraccion del reglamento de carreteras. . . . . id.</p>	<p>herencia . . . . . id.</p> <p><i>El de Iviza</i> otorga cierta posesion de bienes. . . . . 4355</p> <p><i>El de este partido</i> anuncia la venta de una pieza de tierra. . . . . 4357</p> <p><i>Idem</i> emplaza á los sucesores de María Manuela Jaume ó Bernat. id.</p> <p><i>Idem</i> publica una sentencia. . . . 4358</p> <p><i>El de Iviza</i> idem . . . . . 4359</p> <p><i>El de Inca</i> idem. . . . . id.</p> <p><i>El de este partido</i> avisa el hallazgo de una burra. . . . . 4360</p> <p><i>El de Manacor</i> declara pobre á Juan Mas . . . . . 4362</p> <p><i>El de este partido</i> anuncia la venta de una casa . . . . . 4364</p>	<p><i>Sobre</i> formacion de las matriculas del subsidio industrial y de comercio. . . . . 4361</p> <p><i>Sobre</i> formacion de espedientes en los depósitos de cosecheros . . . 4363</p>
<b>SUBGOBIERNO DE MENORCA.</b>			
<b>AYUNTAMIENTOS.</b>			
<b>CAPITANÍA GENERAL.</b>			
<b>AUDIENCIA TERRITORIAL.</b>			
<b>ADMINISTRACION DE CORREOS.</b>			
<b>CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.</b>			
<b>FAROS.</b>			
<b>INDUSTRIA MAHONESA.</b>			
<b>RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.</b>			
<b>ADMINISTRACION DE HACIENDA.</b>			
<b>TRIBUNAL DE COMERCIO.</b>			
<b>INTENDENCIA MILITAR.</b>			
<b>DIPUTACION PROVINCIAL.</b>			
<b>JUZGADOS.</b>			
<b>CONSEJO PROVINCIAL.</b>			

## PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberi.

